

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00067-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-052-33
ACCIONANTE: OSCAR CARRASQUILLA HERRERA.
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR.
APROBADO EN ACTA No. 040

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., DOCE (12) DE ABRIL DEL DOS MIL
DIECIOCHO (2.018).-

ASUNTO

Se encuentra ante esta Sala de Decisión para resolver, en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por el señor **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA**, quien la dirigió contra **LA NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR**, (a la que se vinculó al **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al «*debido proceso, derecho de defensa, igualdad y a participar en la conformación ejercicio y control del poder político*».

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el pasado 25 de octubre fue elegido como alcalde de la ciudad de Cartagena el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ** para el periodo de 2016-2019, quien se encuentra inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos "Primero La Gente Movimiento Ciudadano", tal como consta en el Formulario E-6 AL.

SEGUNDO: Que el día 1° de noviembre de 2017 el señor **MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**, mediante comunicación radicada en la Presidencia de la Republica, presentó renuncia irrevocable al cargo de Alcalde de la ciudad en mención, la cual fue aceptada por el Ministro del Interior -Presidente de la Republica a través del Decreto N°1810 del 7 de noviembre de 2017 y , se designó como Alcalde de la ciudad, al señor **SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK**, quien en ese lapso desempeñaba el cargo de Director General de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, encargo que asumió, sin dejar de la lado las funciones propias del cargo que aún es titular, pero que no hace parte del Grupo Significativo de Ciudadanos "Primero La Gente Movimiento Ciudadano", que anteriormente había inscrito al renunciante señor **MANUEL VICENTE DUQUE**.

TERCERO: Que el Presidente de la Republica, expidió el Decreto 295 de 16 de febrero de 2018 mediante el cual convocó a elecciones atípicas para elegir alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para celebrarse el día 15 de abril de 2018, con lo cual, esgrime la activa que en ese acto excluyó designar alcalde de Cartagena

del mismo movimiento político del alcalde renunciante, hasta que fuere elegido el nuevo alcalde.

CUARTO: Que subsiguientemente el señor Presidente de la Republica expidió el decreto 434 de 6 de marzo de 2018 por el cual modificó el artículo 1° del Decreto 295 de 16 de febrero de 2018 donde dispuso convocar a elecciones para elegir alcalde del Distrito el día 6 de mayo del año en curso, pero que, en este nuevo acto administrativo otra vez omitió designar alcalde de Cartagena del movimiento al que pertenece el señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, así como tampoco encargó a ninguna persona como alcalde de Cartagena.

QUINTO: Que además, de conformidad con el proceso con medio de control de Acción de Cumplimiento con radicado N°13001-23-33-000-2018-00094-00 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el 6 de marzo de esta anualidad profirió sentencia de primera instancia, donde declaró que el Presidente de la Republica y el Ministro del Interior en calidad de miembros del Gobierno, incumplieron el deber definido en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley Estatutaria de 2011, ordenando el cumplimiento de lo dispuesto en la precitada disposición, y que por tal razón deberán nombrar en calidad de alcalde encargado y hasta que se satisfagan las elecciones para proveer dicho cargo, a un miembro del grupo "*Primero La Gente Movimiento Ciudadano*".

PRETENSIONES

1. *"Se me tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, como mecanismo transitorio que evite la consumación de un perjuicio irremediable, con las actuaciones del Presidente de la Republica y Ministro del Interior al convocar elecciones en Cartagena sin encargar como alcalde alguna persona, como yo o que haga parte del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "PRIMERO LA GENTE MOVIMIENTO CIUDADANO" al que pertenece el señor MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ, alcalde que renunció al cargo y tengo derecho a ello*
2. *Como consecuencia de lo anterior, y para evitar la causación de un perjuicio irremediable o su continuidad se ordene la suspensión del Decreto 295 expedido por el Ministerio del Interior-Presidente de la Republica- el 16 de febrero de 2018 (...) y del Decreto 434 expedido por el Ministerio del Interior-Presidente de la Republica- el 6 de marzo de 2018 (...)"*

2

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de sometido a las formalidades de reparto, en proveído de 4 de abril del año en curso, se admitió la acción tutelar formulada, solicitándose al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, rindiera un informe detallado sobre los hechos generadores de ésta acción constitucional.

Así mismo, se dispuso vincular como terceros interesados a las resultas de la acción, a las siguientes entidades: (i) **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, (ii) **ALCALDE**

ENCARGADO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., (iii) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (iv) REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, (v) CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (C.N.E.), (vi) CÓMITE DEL MOVIMIENTO CIUDADANO "PRIMERO LA GENTE", (vii) SEÑORES ELSY SEVERICHE, CAPITAN (R) PABLO GALINDO y JUAN MENDOZA GOEZ.

De igual forma, se dispuso enterar a todas las personas y demás ciudadanía interesada en la cuestión de participación política en Cartagena, a que atañe la presente acción de tutela, por intermedio de edicto emplazatorio publicado en la Secretaría de esta Corporación, así como en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y por radiodifusión en emisora radial de la Policía Nacional (fl. 53).

INTERVENCIONES

-Ministerio del Interior.

Entidad que a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera ministerial, se pronunció en torno al reclamo tutelar, suplicando que la salvaguarda se declarase 'improcedente', toda vez que destaca, el actuar de la Presidencia de la República y de dicho Ministerio, se encuentra por completo ajustado a la ley, en tanto que el Consejo de Estado ha precisado que "...para este tipo de encargos no es requisito que el designado pertenezca a una filiación política determinada, precisamente porque se realizan con el fin de evitar vacíos de poder u obstaculizar la marcha de la administración territorial, como recientemente lo reiteró un caso de similares circunstancias fácticas relativo a la Gobernación de la Guajira (...) En ese sentido, es preciso referir que el Decreto 1810 de 2017, tiene vocación estrictamente temporal, pues solo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas al Alcalde. Pues expresamente prevé que es mientras se elige alcalde por el procedimiento de la terna, cumpliendo los requisitos de Ley".

3

Resaltándose en dicho informe, que dicho movimiento ciudadano en diversas oportunidades remitió comunicaciones a la Presidencia de la Republica informando que se abstendían de presentar la terna (fls. 59-60)

-Procuraduría General de la Nación.

En respuesta a la vinculación, a través de la Oficina Jurídica de dicha entidad, informa que frente a la Procuraduría "...se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad en el contexto de sus competencias y funciones constitucionales y legales no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante (...) frente a la pretensión principal de la tutela, tenemos entonces que no es la Procuraduría la causante del daño o perjuicio, como tampoco la llamada a responder por los presuntos perjuicios o la inconformidad que haya podido presentar al accionante en ese sentido", para tal efecto, se citan los cánones legales que sustentan dicho aserto argumentativo (folios 80-81).

De igual forma, se recibió de dicha entidad informe presentado por el Procurador 9 Judicial II Delegado para asuntos civiles, en el que se reitera lo anterior, y se concluye

que la tutela formulada es improcedente para cuestionar los actos administrativos materia de reproche (fls. 151-158).

-Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el pronunciamiento presentado, el Jefe de la Oficina Jurídica señala que frente a la entidad existe *'falta de legitimación en la causa por pasiva'*, toda vez que "...los hechos que enuncia el accionante no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no existen fundamentos de índole material o legal para que se demande (...) como responsable de la presunta violación de los derechos fundamentales" (fls. 82-85).

-Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

La Oficina Asesora Jurídica del ente distrital, respondió que no era la autoridad instituida para convocar a elecciones en la ciudad, sino que ello era del resorte de la Presidencia de la República y del Ministerio del Interior, por lo que invoca existe *'falta de legitimación por pasiva'*. Con todo, considera que no está acreditada la existencia de un *'perjuicio irremediable'* en el caso del accionante, dado que no se demuestra la causación del mismo.

-Pablo Emilio Galindo Falla.

Quien en condición de ex-miembro del comité inscriptor del movimiento ciudadano *'Primero La Gente'*, manifestó no tener ningún interés actual dentro de la controversia que suscita el presente mecanismo de amparo, al punto que se desvinculó de dicha colectividad "...toda vez que sus actuaciones no representaban los principios y valores que me han hecho gozar del cariño y el aprecio de la gente...". Como anexo aportó copia de la renuncia presentada ante la Registraduría (fls. 92-93).

-Transparencia Caribe Veeduría Ciudadana.

Tercero con interés que intervino para suplicar la improcedencia de la tutela, señalando que dicha veeduría había ya presentado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, acción de cumplimiento radicada bajo el consecutivo No. 13001-12-33-000-2018-00094-00, en la cual, se petitionó "...la misma pretensión que busca el accionante en sede de tutela, lo cual es totalmente improcedente". Adicionando que, también se observa que el actor de tutela, declaró en el libelo ser *"ciudadano afín"* al movimiento, pero nunca acreditó tal condición de miembro del mismo, aspirando inclusive, por otro partido político distinto, al cargo de concejal en el año 2011, estando inscrito actualmente para votar en la ciudad de Bogotá.-

-Consejo Nacional Electoral.

Organización que se pronunció en torno a cada uno de los hechos de la acción de tutela, para solicitar en síntesis, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente electoral, al no corresponderle la designación del alcalde encargado de Cartagena (fls. 128-129).

-Presidencia de la República.

Que en el pronunciamiento presentado, solicita se deniegue la tutela, argumentado que la actuación del movimiento del cesado Alcalde electo de esta ciudad, es "inaceptable no sólo fácticamente sino legal y administrativamente", al pretender se designe de una terna remitida extemporáneamente, un mandatario encargado, a tan pocos días de estar ya convocadas las elecciones atípicas. En tal sentido, se invoca que: "[L]o congruente y legítimo en el Estado Social de Derecho es que se realicen las elecciones y la ciudad de Cartagena elija su nuevo alcalde, sin dar lugar a más situaciones administrativas, demandas y omisiones que repito, solo afectan a la ciudad" (fls. 130-146). Asimismo, se indica que el actor no cuenta con legitimación en la causa por activa.

-Elsy Severiche Severiche.

Quien en su condición de miembro del Comité Inscriptor del movimiento ciudadano 'Primero La Gente', y en vocería de aquél, deja por sentado que dicha colectividad desde el mes de diciembre del año anterior, decidió "no presentar terna y solicitar al Señor Presidente que él designará al Alcalde del Distrito de Cartagena, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 29 de la ley estatutaria 1475 de 2011, concordante con el artículo 10 de la ley 768 del año 2002 y 32 de la Ley 1617 de 2013" (fls. 147-149).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en los hechos descritos, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Está legitimada para interponer acción de tutela, una persona natural quien solicita el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político, frente al acto administrativo (decreto) que aceptó la renuncia del Alcalde electo de la ciudad de Cartagena de Indias, y no encargó como alcalde a alguna persona que haga parte del Movimiento "Primero la Gente Movimiento Ciudadano"?
- b) ¿Se infringe el presupuesto de subsidiariedad en este asunto de tutela? Es decir, ¿existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para que el accionante tramite su descontento?
- c) ¿Vulnera el Ministerio del Interior-Presidencia de la República de Colombia, el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político, al fijar nueva fecha para la elección del Alcalde de Cartagena de Indias, y no encargar como designado a un miembro del Movimiento "Primero la Gente Movimiento Ciudadano"?

Pasa a disiparse lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La acción de tutela.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección efectiva de los

derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto es, que el carácter excepcional que el Constituyente le imprimió a la acción de tutela, hace que este sea un mecanismo residual, es decir, que sólo procede en su estudio de fondo, cuando a través de los procedimientos ordinarios, no se puede evitar la amenaza o vulneración de los derechos *ius fundamentales*.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CASO CONCRETO

-La legitimación en la causa por activa.-

1. En torno a la acción de tutela *sub-lite*, el primigenio problema jurídico que obliga a su estudio, antes de pasar al fondo de la reclamación constitucional formulada por la activa, se circunscribe al tópico de la *'legitimación en la causa'* de quién presenta el mecanismo de amparo, ello en tanto, como fue advertido por varios de los intervinientes, surgen dudas en torno a este preciso asunto, que merecen ser disipadas con suficiencia jurídica, antes proceder a cualquier examen diferente en torno a la misma.

6

Para tal efecto, empiécese por indicar que si bien está contemplado en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1.991, que la tutela puede ser ejercida, en todo momento y lugar, *"por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante"*, amén que también se autoriza, *"agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa"*, no en menos, se puede dejar de lado, que en todo caso en el asunto *sub-judice*, no se está en presencia, propiamente, de una acción de tutela en la cual el actor constitucional [señor Oscar Carrasquilla Herrera] busque o persiga la salvaguarda de un derecho fundamental de índole individual o personalísimo.

En todo caso de ser así (al pretender la suspensión del acto de gobierno Presidencial que convoca a unas elecciones atípicas), mal puede pretender vía tutela que su nombre se terne, para ser designado por la Presidencia de la Republica, cuando no hay prueba de su afiliación al movimiento "primero la gente" , tampoco existe acreditación de que el mencionado movimiento o grupo de ciudadanos cuente con la correspondiente personería jurídica que le de legitimación para tal fin y , lo principal, no se demuestra que el actor haya inscrito su cédula, en Cartagena, para participar

mediante el voto en las elecciones locales , todo lo cual le permita reclamar el derecho político a la participación ciudadana, contemplada en el artículo 40 de la Constitución Nacional¹.

2. A este respecto, vale memorar que la jurisprudencia constitucional ha revisado casos de tutela en los cuales la entidad accionada es o bien una organización electoral o, en su defecto, se ha buscado proteger derechos concernientes a la participación política como el derecho a elegir y ser elegido, que es al que evidentemente se circunscribe el presente reclamo.

En tales ocasiones, ha tenido oportunidad de enseñar la H. Corte Constitucional que si bien la regla general frente al tipo de protección constitucional reclamada, es que los actores acrediten la condición de votantes en las respectivas elecciones, ello tiene excepciones.

En efecto, ha dejado en claro la Corte , que la regla general no se emplea en todos los asuntos en los que están envueltas reclamaciones referentes a derechos políticos, toda vez que, el análisis se limita en cada caso en particular, ciñéndose el juzgador al ejercicio precisado para los mismos en la legislación nacional (C. Constitucional. Sentencia T-066-15 del 16 de febrero. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Al respecto , es clara la jurisprudencia en explicar que. *"Con respecto a la legitimación por activa para interponer la acción de tutela con el fin de requerir la protección de sus derechos políticos, vale señalar que la Constitución señala en el núm. 2 del artículo 40 que todo ciudadano puede tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, y el artículo 103 de la Carta indica que los mecanismos de participación –incluida la revocatoria- serán reglamentados por la ley. Por lo tanto, los ciudadanos, en general, son titulares de tales derechos, pero el ejercicio de los mismos está precisado en las disposiciones legales que reglamentan tales potestades. Es relevante entonces analizar las reglas específicas de legitimación por activa esbozadas por la Corte Constitucional en relación con las tutelas que exigen la protección de los derechos políticos, en las cuales se tiene en cuenta la configuración legal para determinar si es posible hacer uso de la acción de tutela (...)*

7

En efecto, de acuerdo con la sentencia T-516 de 2014, que a su vez reitera la regla fijada en la sentencia T-1337 de 2001, la Corte infiere la legitimidad del accionante para la protección de los derechos políticos, cuando "quien alega la afectación ejerció efectivamente su

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede

1 Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3 Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4 Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6 Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley

7 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.

derecho al voto". Este criterio adoptado por la Corte surgió de la regla fijada por la Ley 134 de 1994 que reconoce legitimidad para presentar una solicitud de revocatoria a quienes han sufragado en la jornada electoral que eligió al mandatario que se pretende revocar.

Sin embargo, anota esta Sala que la Ley 741 de 2002 amplió la posibilidad de ejercer el derecho a la revocatoria, pues no lo limitó a quienes ejercieron efectivamente su derecho al voto en la elección del mandatario cuya revocatoria se solicita. La ley sólo exige una solicitud de revocatoria suscrita por ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción, pero no obliga a que hayan votado en los comicios donde resultó elegido el funcionario cuyo mandato se pretende revocar. En el mismo sentido, dispuso que podrían participar en la revocatoria quienes no hubiesen sufragado en los comicios donde resultó elegido quien se pretende revocar. Antes, la Ley 134 de 1994 establecía en el artículo 69 que "(...) únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde". Sin embargo, la Ley 741 de 2002 eliminó la frase citada. En consecuencia, encuentra esta Sala que la ley amplió la posibilidad de ejercer el derecho a la revocatoria para incluir a todos los ciudadanos que hacen parte de una circunscripción electoral en la cual gobierna el mandatario.

De acuerdo con la Ley 741 de 2002, es posible concluir que los ciudadanos de Bogotá pueden presentar peticiones de revocatoria y concurrir a la consulta con fines de revocar al mandatario distrital. En consecuencia, la Sala estima que basta con demostrar la inscripción de la cédula en Bogotá, para constatar la legitimidad por activa de quien reclame el ejercicio del derecho político a hacer uso de la revocatoria del mandato" (C. Constitucional, *Ibidem*).

3. Ilustrado este aspecto, entiende el Tribunal que la tutela aquí formulada no cuenta al rompe, con legitimación por activa de quién la propuso para requerir la protección de sus derechos políticos y fundamentales a elegir y ser elegido, a participar en la conformación ejercicio y control del poder político, pues, pese a no estar aquí inmersa discusión alguna sobre la revocatoria del mandato, sino a nada distinto a la circunstancia de 'falta absoluta' de Alcalde electo, en la ciudad de Cartagena de Indias, en razón de la renuncia por éste presentada desde el 1° de noviembre del año anterior [art. 98, Ley 136 de 1.994] y en consecuencia a la designación de su reemplazo y la convocatoria de elecciones atípicas para ello, se estima que el actor para formular la presente tutela, debía acreditar al menos la inscripción de su cédula de ciudadanía en esta ciudad de Cartagena.

8

Empero, no hay prueba de ello y confrontado el número de identificación del accionante en la base de datos web de la Registraduría Nacional del Estado Civil², fácilmente se advierte que el ciudadano promotor del mecanismo de amparo, ejerce su derecho al voto en la Localidad 01 de Bogotá D.C., en el Puesto Santa Bárbara Occidental, Mesa 31. Lo cual, denota que el ejercicio de la participación política de aquél en Cartagena, es por completo irrealizable.

Ahora, tampoco existe prueba ninguna de que el actor esté efectivamente afiliado al movimiento ciudadano "Primero La Gente", lo cual, en principio se debe acreditar con la certificación o resoluciones expedidas por los órganos electorales competentes.

² <https://consulta.infovotantes.co/#/ConsultaLugarVotacion>

Por lo tanto, estima esta Corporación, que no existe legitimación en la parte activa para formular en este caso, la presente acción de tutela, por la presunta vulneración a los derechos invocados en el libelo, sin que exista en realidad, mayor necesidad de dar paso al análisis de los sub-siguientes problemas jurídicos planteados para la instancia.

4.- En resumen no existe prueba de que la cédula (para efectos de la participación política) del actor se encuentre inscrita en esta ciudad. De igual manera su afiliación al movimiento "Primero La Gente" (del que por cierto no se arrima prueba de su personería jurídica y cuyo comité, meramente recogedor de firmas, se encuentra desintegrado), tampoco aparece acreditada.

Por lo anterior y además considerando que la tutela es absolutamente improcedente para suspender un acto administrativo de carácter general (que en últimas es lo que se pretende), sin que exista la acreditación de un perjuicio irremediable y que la misma simplemente se funda en las conjeturas o hipótesis que formula sobre la suerte de una acción de cumplimiento, respecto de la cual es un mero tercero, habrá de declararse la improcedencia de la misma.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto la Sala Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

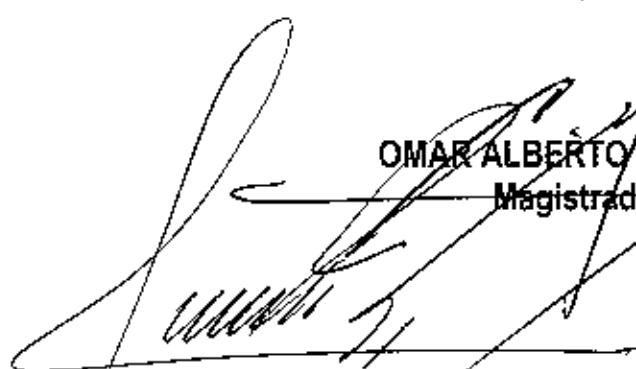
9

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el mecanismo constitucional de amparo de tutela invocado por el señor **OSCAR CARRASQUILLA HERRERA**, en razón de las consideraciones anotadas en las explicitaciones de esta sentencia.

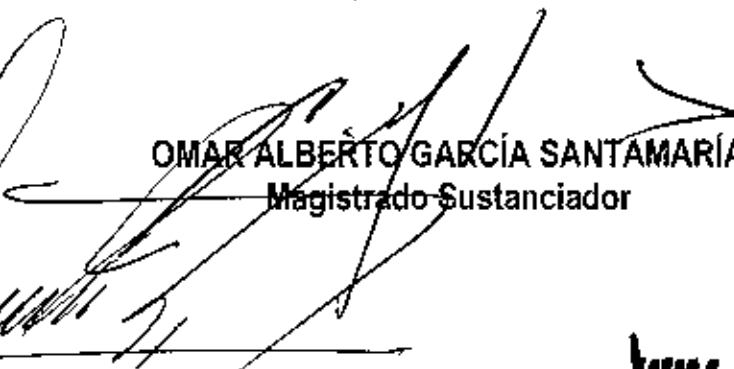
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y terceros vinculados, lo aquí resuelto, en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada en su oportunidad esta decisión, a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado